

RESOLUCIÓN NÚMERO 021-CDPC-2010-AÑO-V.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.- SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 34-2010.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Tres de Septiembre de dos mil diez.

VISTO: Para resolver la Denuncia interpuesta, ante esta Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Comisión), por el abogado David Molina Pineda, quien acciona en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada GRUPO CABLE SULA, S. A. de C. V., en contra de las sociedades mercantiles denominadas AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., y TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., diligencia que obra bajo el número **083-D-5-2010**.

CONSIDERANDO (1): Que el abogado David Molina Pineda accionando en su calidad de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada GRUPO CABLE SULA, S. A. de C. V., en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diez (2010), compareció ante esta Comisión, a efecto de interponer Denuncia en contra de las sociedades mercantiles denominadas AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., y TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., por suponerlas responsables de la realización de prácticas que restringen la competencia en el suministro y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones, particularmente en los servicios de Televisión por Suscripción por Cable e Internet de Banda Ancha Residencial.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en virtud de los cuales la parte denunciante GRUPO CABLE SULA, S. A. de C. V., funda su pretensión en contra las sociedades mercantiles denominadas AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., y TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., consisten en que: **a)** Los agentes económicos denunciados realizan una práctica concertada para desplazar y excluir a GRUPO CABLE SULA S. A. de C. V. del servicio de Internet de Banda Ancha Residencial que presta a sus suscriptores a través de su marca SULANET. La supuesta práctica consiste en descuentos y regalías, que a criterio de la parte denunciada son restrictivas de la libre competencia, ya que ofrece, en este caso, los Modems GSM de TIGO sin costo alguno, con un mes de servicio, mismo que es usado para tener acceso a Internet Móvil de Banda Ancha, siempre que suscriba el Internet de Banda Ancha Residencial de AMNET por cable coaxial, no así para los suscriptores de Internet de Banda Ancha Residencial del sistema SULANET, evidenciando, según el denunciante, una exclusión y cartelización; **b)** El agente económico denunciado

AMNET también aplica una política de precios que es restrictiva a la libre competencia, consistente en la denominada predación de precios o precios irrisorios (por debajo del costo de operación de los servicios en cuestión), utilizando la fortaleza financiera de las otras empresas miembros del conglomerado económico o *holding*, para subsidiar la denunciada práctica, lo que se traduce en un daño hacia los suscriptores del sistema de televisión por cable e Internet de Banda Ancha Residencial de GRUPO CABLE SULA. La mencionada práctica anticompetitiva opera de la forma siguiente: el agente económico denunciado ofrece los servicios referidos a la mitad de precio o al 50% del valor de mercado (en algunas zonas, este porcentaje de descuento alcanza hasta el 70%, con valores que oscilan entre L.115.00 – L.165.00), dicho de otra forma se ofrecen los mismos servicios para un período de vigencia menor al de la duración final del contrato de dichos servicios, es decir, durante un tiempo establecido, el que una vez transcurrido, los precios son incrementados al valor actual del mercado..

CONSIDERANDO (3): Que sobre la base de los argumentos planteados por el agente económico denunciante, se ha querido dar a entender que como producto de las prácticas denunciadas, se desvía la clientela y/o disuade las preferencias de los suscriptores del denunciante respecto a la de adquisición del servicio de Internet de Banda Ancha Residencial operado mediante cable coaxial. En ese sentido se debilita de forma directa la capacidad del agente económico GRUPO CABLE SULA, para ingresar nuevos suscriptores a los servicios de Televisión por Suscripción por Cable e Internet de Banda Ancha Residencial proveídos por éste. Además de que se persuade también a los existentes para desconectarse del servicio de acceso a Internet de Banda Ancha proveído a través de su marca comercial SULANET. Bajo esos argumentos la parte denunciante solicitó a la Comisión que decretase medidas provisionales, a efecto de que cesaran las siguientes acciones: **a)** El ofrecimiento de dispositivos Modems GSM de TIGO sin costo alguno, el cual es usado para obtener acceso a Internet Móvil de Banda Ancha Residencial, siempre que el cliente suscriba el Internet de Banda Ancha Residencial de AMNET por cable coaxial, no así para los suscriptores de Internet de Banda Ancha Residencial del sistema SULANET, evidenciando, a criterio de la denunciante, exclusión y cartelización. **b)** el ofrecimiento del servicio de Televisión por Suscripción por Cable e Internet de Banda Ancha Residencial, a mitad de precio o al 50% del valor de mercado (en algunas zonas, este porcentaje de descuento alcanza hasta el 70%, con valores que oscilan entre L.115.00 – L.165.00), pero ofreciendo los mismos para un periodo de vigencia menor a la duración total del contrato de dichos servicios, es decir, durante un tiempo

establecido, el que una vez transcurrido, los precios son incrementados al valor actual del mercado.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad al régimen jurídico actual, las supuestas conductas anticompetitivas denunciadas por el apoderado legal de la parte denunciante GRUPO CABLE SULA S. A. de C. V., derivadas de la relación económica entre las empresas denunciadas AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., y TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., estarían produciendo un efecto en el mercado, que se traduce en la vulneración al proceso de libre competencia, en el suministro y/o comercialización de los servicios Televisión por Suscripción por Cable e Internet de Banda Ancha Residencial, servicios que también proveen las partes denunciadas.

CONSIDERANDO (5): Que las supuestas conductas anticompetitivas denunciadas por el apoderado legal de la parte denunciante, mismas que se describen de manera precedente, según consta en el escrito presentado por el apoderado legal se enmarcan en los artículos siguientes: **a)** Artículo 5 de Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, específicamente la contenida en su inciso 1, que establece la prohibición de celebrar contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea la de establecer precios, tarifas o descuentos; lo anterior en relación con lo que establecen los artículos 16 de la Ley de Competencia, en el sentido de que para determinar si una concentración económica cumple con la presente Ley, debe tomar en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: incisos **i)** “La cuota de mercado de los agentes económicos participantes y sus efectos respecto a los demás competidores y compradores de los bienes y servicios, así como respecto de otros mercados y agentes; y **ii)** “Cuando la posibilidad de que la concentración económica permita, promueva o realice prácticas y conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos; como con el artículo 5, inciso a) de su Reglamento, que dispone que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado por un tiempo superior a aquel que se justifique mediante una explicación económicamente legítima. **b)** Artículo 7, inciso 6 de la Ley de Competencia, que establece la prohibición de fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales, el que se relaciona con el artículo 16 de la Ley de Competencia incisos 1 y 2, expuestos precedentemente; y con el artículo 8 de su Reglamento, que señala que para determinar si un agente económico investigado goza de una

participación notable de mercado, se deberán considerar entre otros elementos, el uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga en la comercialización de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio. Cabe señalar, que la Comisión, está facultada para considerar cualquier conducta o práctica que esté comprendida bajo el ámbito de su aplicación.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión, en consonancia a lo que disponen los artículos 49 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, en relación al artículo 57 de su Reglamento, y mediante proveído de fecha cuatro (04) de Junio del año dos mil diez (2010), resolvió ordenar el inicio de la investigación preliminar, a efecto de valorar, tanto el contenido de la denuncia de mérito, como de la documentación aportada, y para tal efecto, requirió de la opinión de la Dirección Técnica, para que a través de los respectivos órganos consultivos adscritos a ésta, se pronunciasen sobre las diligencias objeto de la presente Resolución.

CONSIDERANDO (7): Que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, mediante proveído de fecha cuatro (04) de Junio del año dos mil diez (2010), la Dirección Técnica, a través de los órganos consultivos adscritos a ésta, de conformidad a la información y documentación proporcionada por el compareciente, emitió el dictamen de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), en el que se destaca lo siguiente:

1. Que la empresa AMNET DE HONDURAS, S. de R. L. es competidora directa de GRUPO CABLE SULA, S. A. de C. V., ofreciendo los servicios de televisión por suscripción de cable e Internet de Banda Ancha Residencial, no así la empresa TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., que suministra el servicio de Internet inalámbrico en la modalidad de acceso tipo móvil, aunque sea en banda ancha.
2. Que las empresas denunciadas AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., y TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., no son competidoras entre sí, dado que pertenecen al mismo conglomerado económico o *holding*, y aunque suministran el mismo servicio, éste lo proveen pero en diferentes modalidades de acceso. Bajo este contexto, es importante señalar: **a)** Que las empresas al ser parte de un mismo *holding*, un sólo conglomerado económico que no obstante la independencia jurídica de cada empresa, ello no las hace competidoras entre sí; y **b)** Que si bien ambos servicios pertenecen al de Internet de Banda Ancha, el provisto por AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., es alámbrico, a través de cable coaxial; y el suministrado por TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., es inalámbrico en la modalidad de acceso móvil.

3. Que el hecho de otorgar descuentos y regalías, como lo es el caso de Modems GSM de TIGO gratis, para acceder al servicio de Internet Móvil de Banda Ancha Residencial, siempre que el cliente suscriba el Internet de Banda Ancha Residencial de AMNET DE HONDURAS, S. de R. L. por cable coaxial, representa únicamente una estrategia comercial utilizada por ambas empresas y que pertenecen al mismo grupo para promocionar nuevos servicios, por lo que no necesariamente representa una conducta anticompetitiva.
4. Que en relación a lo expuesto en el numeral que antecede, y a las relaciones comerciales que existen entre las empresas denunciadas al estar concentradas, puede entonces descartarse una acción de exclusión por parte de estas empresas, al no incluir dentro de esta estrategia a la empresa denunciante. Es normal que las empresas que pertenezcan a un determinado grupo, protejan sus propios intereses comerciales, lo que haría difícil que se admita a una empresa ajena al grupo para beneficiarla.
5. Que de conformidad con lo que establece la común doctrina en materia de competencia, sobre precios predatorios que considera a la predación como “aquel comportamiento estratégico por el cual un operador que actúa en el mercado incurre deliberadamente en unas pérdidas a corto plazo con la intención de eliminar o debilitar uno o varios competidores para así, incrementar su poder de mercado y poder fijar, a largo plazo y de forma sostenida, unos precios más elevados que le concedan rentas monopolísticas”, no podría inferirse que las empresas denunciadas, y particularmente AMNET DE HONDURAS, S. de R. L – como empresa competidora directa –, haya decidido bajar precios por los servicios que ofrece por debajo de sus costos y por un tiempo determinado, incurriendo en pérdidas con el propósito de sacar del mercado a la empresa denunciada. Se entendería, que la política de descuentos y promociones otorgadas por AMNET DE HONDURAS, S. de R. L, estaría aplicándose a nivel nacional, y no únicamente en las zonas comprendidas dentro del Valle de Sula, como lo estaría dejando indicado la empresa denunciante.
6. Que estas promociones al ser temporales, aplican para clientes nuevos, como una estrategia de mercadeo para capturar más suscriptores, quienes al final del tiempo establecido en el contrato que se firma, estarían tomando la decisión de continuar o no con la empresa proveedora del servicio, en función de aspectos como precios y calidad de servicio.
7. Que en relación a los descuentos sobre los precios de los servicios provistos por AMNET DE HONDURAS, S. de R. L, en el escrito de la denuncia se adjuntan dos

Actas Notariales de declaración jurada de conversaciones telefónicas contenidas con representantes comerciales (o empleados de ventas) de AMNET DE HONDURAS, S. de R. L, así como fotocopia de un contrato de Internet de Banda Ancha Residencial suscrito con un cliente, al que se le ofreció un 25% de descuento por 12 meses. Dichos documentos no podrían constituir un sustento suficiente como para afirmar que la empresa denunciada estaría incurriendo en predación de precios, al establecer precios por debajo del costo con intenciones de eliminar competencia.

CONSIDERANDO (9): Que de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección Técnica, en fecha veinticinco de Agosto del año dos mil diez, se colige que las prácticas denunciadas no se ajustan a ninguna de las prácticas y/o conductas contenidas, tanto en el artículo 5 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, particularmente a la contenida en su numeral primero, que versa sobre el establecimiento de precios tarifas o descuentos; como en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, propiamente la señalada en su numeral sexto, que se relaciona con la fijación de precios por debajo del costo.

CONSIDERANDO (10): Que las normas contenidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, su Reglamento General y otros estamentos legales, son de orden público, por lo que no pueden eludirse ni modificarse por convención de los particulares, y para los funcionarios es de inexcusable observancia.-

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 5 numeral 1, 7 numeral 6, 8, 16, 34 numeral 2, 45, 49, 55 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 5, 8, 33, 55, 58 y 79 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Sin Lugar por improcedente la denuncia interpuesta por el abogado David Molina Pineda, quien acciona en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada GRUPO CABLE SULA, S. A. de C. V., en contra de las sociedades mercantiles denominadas AMNET DE HONDURAS, S. de R. L., y

TELEFONICA CELULAR, S. A. de C. V., por suponerlas responsables de la realización de prácticas que restringen la competencia en el suministro y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones, particularmente en los servicios de Televisión por Suscripción por Televisión por Cable e Internet de Banda Ancha Residencial.

SEGUNDO: Declarar sin lugar por improcedente la solicitud para que se dicten medidas provisionales necesarias para que cesen de los supuestos actos violatorios a la Ley.

TERCERO: Para los efectos legales correspondientes se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada.- **NOTÍFIQUESE. (F) OSCAR LANZA ROSALES. Presidente. (F). CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Vicepresidente. (F) RUBIN J. AYES PAZ. Secretaria Pleno.**

OSCAR LANZA ROSALES

Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ

Secretario General

RESOLUCIÓN NÚMERO 026-CDPC-2010-AÑO-V.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 45-2010. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Diez.

VISTO: para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado David Molina Pineda, accionando en su condición de apoderado legal del agente económico GRUPO CABLE SULA S. A., de C. V. (CABLE SULA), representación que aparece debidamente acreditada en autos en el Expediente Número **083-D-5-2010**, en contra de la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), en Sesión del Pleno Número 034-2010, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010).

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión, en fecha tres (03) de Septiembre del año dos mil diez (2010), emitió la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, mediante la cual resolvió: **a)** Declarar Sin Lugar la denuncia interpuesta por el Abogado David Molina Pineda, accionando en su condición de apoderado legal del agente económico GRUPO CABLE SULA S. A., de C. V., en contra de los agentes económicos AMNET DE HONDURAS S. de R. L., (en adelante AMNET) y TELEFONICA CELULAR S. A de C. V., (en adelante TIGO) por suponerlos responsables de la realización de prácticas que restringen la competencia en el suministro y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones, particularmente, en los servicios de Televisión por Suscripción por Cable e Internet de banda ancha residencial; y, **b)** Declarar Sin Lugar la solicitud para que se dictasen medidas provisionales necesarias para el cese de los supuestos violatorios a la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que consta en autos la aplicación del procedimiento que manda la ley, en lo relacionado con la notificación por medio de la Secretaría General de la Comisión (Secretaría General) de la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, la que de conformidad con el artículo 45 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Ley), procederá el recurso de reposición, quedando con su resolución agotada la vía administrativa.

CONSIDERANDO (3): Que el apoderado legal del agente económico recurrente CABLE SULA, en fecha veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil diez (2010), presentó escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Reposición que le franquea la Ley, en vista de no estar conforme con lo resuelto por la Comisión, en la Resolución número 021-CDPC-2010-AÑO-V.

CONSIDERANDO (4): Que entre los principales argumentos esgrimidos por la parte recurrente, figuran los que en apretada síntesis se resumen de la manera siguiente:

- a)** Para el agente económico recurrente, le resulta extraño que en la Resolución recurrida se califique como no competidor a TIGO, en el servicio de Internet, con el que ofrece CABLE SULA, cuando resulta evidente que son bienes sustitutos, a la luz de un examen rápido de dichos bienes, es claro determinar que uno sustituye al otro y de ninguna forma se complementa entre sí, ya que ambos producen el mismo efecto y satisfacen la misma necesidad – Acceso a Internet – aunque evidentemente con obvias diferencias de tecnologías y por ende la modalidad en la que se presta el servicio (uno en un modo fijo y la otra en modo móvil), por lo tanto, a pesar de esto, compiten entre ellos en el mercado relevante. La única forma con propiedad, rotundez, irrefutable e inexcusable de demostrar que dos bienes no son competidores, es que las variaciones de precios de uno hagan inalterable la demanda del otro, ya que si la variación es en términos positivos, no compiten, sino mas bien se favorecen, y es lo que se conoce como complementariedad, pero si es negativa es porque si son competidores y se clasifican como sustitutos.
- b)** Considera que el Servicio de Internet de banda Ancha residencial alámbrico que ofrece AMNET, es sustituto perfecto al Internet de Banda Ancha Residencial que ofrece CABLE SULA. En cuanto al Internet de Banda Ancha Residencial inalámbrico tipo móvil, que ofrece AMNET, es un sustituto imperfecto al que ofrece CABLE SULA, pero que por ningún motivo se puede afirmar que entre éstos no sean competidores para los referidos agentes económicos.
- c)** Según el agente económico recurrente, las conclusiones a las que llega la Comisión en el análisis de la política promocional (descuentos y regalías), como es el caso, de los dispositivos electrónicos GSM de TIGO; la negativa de ésta al no permitir que CABLE SULA, tenga las mismas condiciones que le

otorga a AMNET, fueron evaluadas en base al criterio de eficiencia y bienestar del consumidor contenido en el artículo 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y con ello justificar el efecto negativo al proceso de libre competencia ocasionados por AMNET y TIGO.

- d)** Señala que ningún proveedor está obligado a realizar transacciones con quien éste no quiera, pero la situación de los agentes económicos AMNET y TIGO, están conglomerados y ostentan posiciones dominantes.
- e)** Para el agente económico recurrente el razonamiento empleado en el análisis de la predación de precios contenido en la resolución recurrida, a través del cual se establece que no es una práctica predatoria por la temporalidad de las promociones, es contradictorio, dado que la misma Resolución menciona que una de sus características es precisamente que sean a corto plazo, es decir, que sean temporales y no permanentes.
- f)** El agente económico recurrente también se muestra disconforme con otros criterios empleados por la Comisión para descartar la predación de precios, como son: **a)** Que la referida promoción no es a nivel local, sino a nivel nacional; y, **b)** Que las pruebas aportadas no son un sustento suficientes, y por lo tanto AMNET, en base al artículo 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, es lo suficientemente eficiente y económicamente capaz de dar estas promociones a nivel nacional, dado que según el balance general al 30 de Septiembre del 2009, publicado en un diario de circulación en el país, en fecha trece (13) de Agosto del año dos mil diez (2010), AMNET, en el cual se evidencia que sus costos y gastos superan sus ingresos, lo que limitaría la capacidad de AMNET para otorgar descuentos del 25% y 50% durante el año dos mil diez (2010).
- g)** Adicionalmente, el recurrente solicitó la apertura del Recurso de Reposición a pruebas con el objeto de constatar los extremos a que se refiere en el plan del Recurso de Reposición, y que por este acto se dictamina.

CONSIDERANDO (5): Que habiéndose interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, la Comisión, mediante providencia de fecha uno (01) de Octubre del año dos mil diez (2010), resolvió que previo a resolver sobre el recurso de reposición y apertura a pruebas del citado recurso solicitada, se escuchara la opinión de las unidades consultivas adscritas a la Dirección Técnica, a efecto de emitir el o los respectivos dictámenes.

CONSIDERANDO (6): Que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, mediante proveído de fecha uno (01) de Octubre del año dos mil diez (2010), la Dirección Técnica, por medio de los órganos consultivos adscritos a ésta, emitió el dictamen de fecha quince (15) de Noviembre del año dos mil diez (2010), en el que se destaca lo siguiente:

- a)** Que la Comisión en consonancia con el dictamen de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), emitido por la Dirección Técnica, identificó claramente dos mercados estrechamente vinculados, estos son, el mercado del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y el de Acceso a Redes Informáticas o Internet, específicamente el proveído al segmento residencial, con conectividad en Banda Ancha, mediante cable coaxial o modalidad alámbrica, en donde están compitiendo AMNET Y CABLE SULA; no así TIGO, quien participa en el Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet, proveído con conectividad en Banda Ancha, en la modalidad móvil o inalámbrica, agente económico último que forma parte del mismo conglomerado al que pertenece AMNET, lo que no implica que AMNET y TIGO sean competidores, tal como lo interpreta la parte recurrente.
- b)** Que la Comisión, a través de las dependencias consultivas adscritas a ésta, realizaron un análisis previo a una serie de características, uso y aplicaciones, costos de cambio, accesibilidad y finalidades de los servicios antes relacionados, que hacen que no se pueda hablar de sustituibilidad entre el servicio de Internet proveído con conectividad en Banda Ancha, mediante cable coaxial o modalidad alámbrica, y el proveído con conectividad en Banda Ancha, en la modalidad móvil o inalámbrica, por lo menos en el corto plazo.
- c)** Que un ejemplo relevante de esas características, lo constituyen las relaciones de compartición que se demandan, en donde un usuario del servicio de Internet proveído mediante una infraestructura de red fija (alámbrica), desea relaciones de compartición lo más cercano a 1:1, mientras que el usuario de Internet proveído mediante una infraestructura de red móvil (inalámbrica), por estar limitado en volumen de información puede compartir hasta 20:1. De otra parte, resulta importante traer a colación lo que la experiencia internacional ha analizado a este respecto. Particularmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España, en su análisis del mercado de banda ancha mayorista, publicado en enero del año dos mil nueve (2009), alude a la menor

velocidad de descarga de banda ancha móvil, a precios más altos y a la ausencia de tarifas realmente planas, como factores que marcan la diferencia con el servicio fijo, circunstancias que también se observan para el mercado hondureño.

- d)** Que en relación a lo que la parte recurrente sugiere o expone sobre el hecho que para determinar la sustituibilidad entre dos bienes o servicios, se debe de utilizar el cálculo de la elasticidad cruzada, es preciso mencionar, que si bien, dicho mecanismo de valoración es admitido de acuerdo a la teoría económica, el análisis previamente realizado sobre la sustituibilidad y que condujo a las conclusiones antes citadas, fue suficiente para determinar que los servicios de Internet con conectividad de banda ancha, en modalidades móvil y fijo en cuestión, no son sustitutos entre sí, por lo menos en el corto plazo.
- e)** Que en lo que se refiere a las políticas promocionales que los agentes económicos AMNET y TIGO han realizado, el agente económico recurrente afirma que son predatorias. A este respecto, y tal como se justifica en la resolución recurrida, esta Comisión, en consonancia con la opinión emitida por parte de sus dependencias consultivas, ha considerado que las promociones (descuentos y regalías) como es el caso de los dispositivos electrónicos GSM ofrecidos de manera gratuita por TIGO por un mes, para acceder al servicio de Internet, con conectividad en Banda Ancha, en la modalidad móvil o inalámbrica, siempre y cuando el cliente se suscriba al servicio de Internet con conectividad en Banda Ancha, mediante cable coaxial o modalidad alámbrica que provee AMNET, o duplicando el ancho de banda si ya es cliente de AMNET, representa únicamente una estrategia comercial utilizada por ambos agentes económicos, misma que ha sido ofrecida a nivel nacional. Asimismo, las citadas promociones han sido de carácter temporal, para el caso del Servicio de Televisión por Cable, consta en las Actas Notariales presentadas por la propia parte recurrente, que las referidas promociones se ofrecieron por el término de seis meses con un 50% de descuentos y de doce meses, con un 25% de descuento. De otra parte, los clientes tanto del servicio de Televisión por Suscripción por Cable, como el de Acceso a Redes Informáticas o Internet, proveídos al segmento residencial, con conectividad en Banda Ancha, que se haya contratado en la modalidad de cable coaxial/alámbrica, ó móvil/inalámbrica, al final del tiempo establecido en el contrato, decidirían si continúan o no con dichos servicios, razones por las cuales no se puede

considerar que los agentes económicos denunciados, particularmente AMNET, que es competidora de la parte recurrente CABLE SULA, haya estado ofreciendo precios por debajo del costo y por un tiempo determinado, con la intención de sacar del mercado al agente económico recurrente, criterios que a juicio de esta Dirección, siguen vigentes y han sido suficientemente motivados y explicativos en el considerando 7 de la Resolución recurrida.

- f) Que el argumento que invoca la parte recurrente, y que se relaciona con la petición a analizar el balance general de AMNET elaborado al treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2009), el cual aparece publicado en el Diario El Tiempo, de fecha trece (13) de Agosto del año dos mil diez (2010), y que corre agregado a los presentes autos, se hace preciso señalar, que la utilidad o pérdida de una empresa, no es suficiente criterio para determinar que dicha empresa pueda o no financiar un determinado descuento. Asimismo, el hecho que una determinada empresa esté en capacidad o no de otorgar descuentos, no implicaría tampoco que los referidos descuentos se constituyan en precios predatorios.

En ese orden, se precisa aclarar que la práctica sobre fijación de precios por debajo del costo, con el fin de eliminar a los competidores, implica una disminución sistemática de los precios. De ahí que, el hecho de que un balance resulte con pérdidas, no relaciona en forma directa que el otorgamiento de descuentos o promociones temporales, tenga como propósito sacar del mercado al competidor o a los competidores de un mercado determinado. Es más, lo que sí puede inferirse es que los mencionados descuentos suponen el propósito de incentivar la demanda de productos. En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de competencia, se considera que cuando un agente económico fija un precio bajo para ganarle una porción del mercado a un competidor, ello se traduce o se infiere que es producto de un resultado del proceso de competencia en dicho mercado.

Por otra parte, la valoración de un indicio relacionado con precios predatorios con el fin de desplazar a sus competidores, supone la recuperación de las pérdidas en el futuro mediante la imposición de precios anticompetitivos. Sin embargo, para que el agente depredador pueda recuperar las pérdidas en que incurrió es necesario, entre otras condiciones esenciales, la relativa a la

imposibilidad de que entren o participen nuevos competidores. En consecuencia, se considera que en el caso de autos, no se proveen los indicios necesarios y suficientes para estimar que se cumple con dicha condición, y por consiguiente, poder determinar que se está ante indicios relacionados con la práctica restrictiva prohibida según su efecto y tipificada en el artículo 7 numeral 6 de la Ley.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, que el órgano administrativo, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la producción de prueba, cuando se estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso. Bajo ese contexto, la petición de apertura a pruebas del recurso de reposición solicitada por el apoderado legal del agente económico recurrente, resulta ser improcedente en el presente caso de autos, puesto que los hechos y/o documentación sobre los cuales se debe pronunciar esta Comisión, constan en los presentes autos, razón por la cual, se considera improcedente la apertura del recurso de reposición que por este acto se resuelve.

CONSIDERANDO (8): Que de conformidad con lo expuesto en el dictamen emitido por la Dirección Técnica, en fecha quince (15) de Noviembre del año dos mil diez (2010), se colige que la Resolución recurrida Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, ha sido suficientemente motivada y explicativa, sin que la parte recurrente haya aportado elementos o datos que desvirtúen las consideraciones contenidas en la Resolución recurrida y que oportunamente adoptó esta Comisión, sobre la base de los hechos que sirvieron de causa al acto administrativo impugnado, a la capacidad que tiene la Comisión para producir el respectivo acto administrativo y respetando el principio de legalidad, las formalidades, derechos y garantías que la misma Ley establece.

CONSIDERANDO (9): Que es oportuno resaltar que la Ley y la común doctrina establecen que el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una pronta Resolución por parte de la Administración, sino que también implica la obligación por parte de ésta, para resolver de manera clara, precisa y congruente lo solicitado. Bajo esa premisa, resulta pertinente aclarar,

que la Comisión, al emitir la Resolución recurrida se basó a los hechos y antecedentes específicos que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO (10): Que consta en autos que mediante escrito presentado en fecha 15 de octubre de 2010, el Abogado David Molina Pineda sustituyó el poder con que actúa en las presentes diligencias en el Abogado Claudio Yván Henríquez Umaña. Escrito que fue resuelto favorablemente mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2010, la que fue notificada personalmente al apoderado legal sustituto quien en el acto de la notificación aceptó la sustitución del poder a él conferida.

CONSIDERANDO (11): Que previo a dictar la resolución correspondiente el Pleno de la Comisión solicitó el dictamen correspondiente a la Dirección Técnica.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: a lo que disponen los artículos 1, 80, 82, de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5 numeral 1), 7 numeral 6), 34 numerales 2) y 11), 45, 59 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 33 párrafo primero, 49 y demás aplicables del Reglamento de la Ley; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 129, 134, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoriamente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA SIN LUGAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado David Molina Pineda, quien acciona en su condición de apoderado legal del agente económico GRUPO CABLE SULA S. A., de C. V., representación que aparece debidamente acreditada en autos, en contra de la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en vista que la resolución recurrida, se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECLARA SIN LUGAR la apertura del recurso a prueba, por estimar que la misma es improcedente.

TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), en Sesión del Pleno Número 034-2010, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), en todas y cada una de sus partes.

CUARTO: En aplicación al procedimiento que manda la ley procédase a notificar por medio de la Secretaría General la presente resolución, indicándose en la notificación que el presente acto pone fin a la vía administrativa.- **NOTÍFIQUESE.**
(F) OSCAR LANZA ROSALES. Presidente. (F) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Vicepresidente. (F) RUBIN JAQUELINE AYES PAZ. Secretaria Pleno.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN NÚMERO 026-CDPC-2010-AÑO-V.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 45-2010. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Diez.

VISTO: para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado David Molina Pineda, accionando en su condición de apoderado legal del agente económico GRUPO CABLE SULA S. A., de C. V. (CABLE SULA), representación que aparece debidamente acreditada en autos en el Expediente Número **083-D-5-2010**, en contra de la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), en Sesión del Pleno Número 034-2010, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010).

CONSIDERANDO (1): Que la Comisión, en fecha tres (03) de Septiembre del año dos mil diez (2010), emitió la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, mediante la cual resolvió: **a)** Declarar Sin Lugar la denuncia interpuesta por el Abogado David Molina Pineda, accionando en su condición de apoderado legal del agente económico GRUPO CABLE SULA S. A., de C. V., en contra de los agentes económicos AMNET DE HONDURAS S. de R. L., (en adelante AMNET) y TELEFONICA CELULAR S. A de C. V., (en adelante TIGO) por suponerlos responsables de la realización de prácticas que restringen la competencia en el suministro y/o comercialización de los servicios de telecomunicaciones, particularmente, en los servicios de Televisión por Suscripción por Cable e Internet de banda ancha residencial; y, **b)** Declarar Sin Lugar la solicitud para que se dictasen medidas provisionales necesarias para el cese de los supuestos violatorios a la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que consta en autos la aplicación del procedimiento que manda la ley, en lo relacionado con la notificación por medio de la Secretaría General de la Comisión (Secretaría General) de la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, la que de conformidad con el artículo 45 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Ley), procederá el recurso de reposición, quedando con su resolución agotada la vía administrativa.

CONSIDERANDO (3): Que el apoderado legal del agente económico recurrente CABLE SULA, en fecha veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil diez (2010), presentó escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Reposición que le franquea la Ley, en vista de no estar conforme con lo resuelto por la Comisión, en la Resolución número 021-CDPC-2010-AÑO-V.

CONSIDERANDO (4): Que entre los principales argumentos esgrimidos por la parte recurrente, figuran los que en apretada síntesis se resumen de la manera siguiente:

- h)* Para el agente económico recurrente, le resulta extraño que en la Resolución recurrida se califique como no competidor a TIGO, en el servicio de Internet, con el que ofrece CABLE SULA, cuando resulta evidente que son bienes sustitutos, a la luz de un examen rápido de dichos bienes, es claro determinar que uno sustituye al otro y de ninguna forma se complementa entre sí, ya que ambos producen el mismo efecto y satisfacen la misma necesidad – Acceso a Internet – aunque evidentemente con obvias diferencias de tecnologías y por ende la modalidad en la que se presta el servicio (uno en un modo fijo y la otra en modo móvil), por lo tanto, a pesar de esto, compiten entre ellos en el mercado relevante. La única forma con propiedad, rotundez, irrefutable e inexcusable de demostrar que dos bienes no son competidores, es que las variaciones de precios de uno hagan inalterable la demanda del otro, ya que si la variación es en términos positivos, no compiten, sino mas bien se favorecen, y es lo que se conoce como complementariedad, pero si es negativa es porque si son competidores y se clasifican como sustitutos.
- i)* Considera que el Servicio de Internet de banda Ancha residencial alámbrico que ofrece AMNET, es sustituto perfecto al Internet de Banda Ancha Residencial que ofrece CABLE SULA. En cuanto al Internet de Banda Ancha Residencial inalámbrico tipo móvil, que ofrece AMNET, es un sustituto imperfecto al que ofrece CABLE SULA, pero que por ningún motivo se puede afirmar que entre éstos no sean competidores para los referidos agentes económicos.
- j)* Según el agente económico recurrente, las conclusiones a las que llega la Comisión en el análisis de la política promocional (descuentos y regalías), como es el caso, de los dispositivos electrónicos GSM de TIGO; la negativa de ésta al no permitir que CABLE SULA, tenga las mismas condiciones que le

otorga a AMNET, fueron evaluadas en base al criterio de eficiencia y bienestar del consumidor contenido en el artículo 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, y con ello justificar el efecto negativo al proceso de libre competencia ocasionados por AMNET y TIGO.

- k)** Señala que ningún proveedor está obligado a realizar transacciones con quien éste no quiera, pero la situación de los agentes económicos AMNET y TIGO, están conglomerados y ostentan posiciones dominantes.
- l)** Para el agente económico recurrente el razonamiento empleado en el análisis de la predación de precios contenido en la resolución recurrida, a través del cual se establece que no es una práctica predatoria por la temporalidad de las promociones, es contradictorio, dado que la misma Resolución menciona que una de sus características es precisamente que sean a corto plazo, es decir, que sean temporales y no permanentes.
- m)** El agente económico recurrente también se muestra disconforme con otros criterios empleados por la Comisión para descartar la predación de precios, como son: **a)** Que la referida promoción no es a nivel local, sino a nivel nacional; y, **b)** Que las pruebas aportadas no son un sustento suficientes, y por lo tanto AMNET, en base al artículo 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, es lo suficientemente eficiente y económicamente capaz de dar estas promociones a nivel nacional, dado que según el balance general al 30 de Septiembre del 2009, publicado en un diario de circulación en el país, en fecha trece (13) de Agosto del año dos mil diez (2010), AMNET, en el cual se evidencia que sus costos y gastos superan sus ingresos, lo que limitaría la capacidad de AMNET para otorgar descuentos del 25% y 50% durante el año dos mil diez (2010).
- n)** Adicionalmente, el recurrente solicitó la apertura del Recurso de Reposición a pruebas con el objeto de constatar los extremos a que se refiere en el plan del Recurso de Reposición, y que por este acto se dictamina.

CONSIDERANDO (5): Que habiéndose interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, la Comisión, mediante providencia de fecha uno (01) de Octubre del año dos mil diez (2010), resolvió que previo a resolver sobre el recurso de reposición y apertura a pruebas del citado recurso solicitada, se escuchara la opinión de las unidades consultivas adscritas a la Dirección Técnica, a efecto de emitir el o los respectivos dictámenes.

CONSIDERANDO (6): Que en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, mediante proveído de fecha uno (01) de Octubre del año dos mil diez (2010), la Dirección Técnica, por medio de los órganos consultivos adscritos a ésta, emitió el dictamen de fecha quince (15) de Noviembre del año dos mil diez (2010), en el que se destaca lo siguiente:

- g)** Que la Comisión en consonancia con el dictamen de fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil diez (2010), emitido por la Dirección Técnica, identificó claramente dos mercados estrechamente vinculados, estos son, el mercado del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y el de Acceso a Redes Informáticas o Internet, específicamente el proveído al segmento residencial, con conectividad en Banda Ancha, mediante cable coaxial o modalidad alámbrica, en donde están compitiendo AMNET Y CABLE SULA; no así TIGO, quien participa en el Servicio de Acceso a Redes Informáticas o Internet, proveído con conectividad en Banda Ancha, en la modalidad móvil o inalámbrica, agente económico último que forma parte del mismo conglomerado al que pertenece AMNET, lo que no implica que AMNET y TIGO sean competidores, tal como lo interpreta la parte recurrente.
- h)** Que la Comisión, a través de las dependencias consultivas adscritas a ésta, realizaron un análisis previo a una serie de características, uso y aplicaciones, costos de cambio, accesibilidad y finalidades de los servicios antes relacionados, que hacen que no se pueda hablar de sustituibilidad entre el servicio de Internet proveído con conectividad en Banda Ancha, mediante cable coaxial o modalidad alámbrica, y el proveído con conectividad en Banda Ancha, en la modalidad móvil o inalámbrica, por lo menos en el corto plazo.
- i)** Que un ejemplo relevante de esas características, lo constituyen las relaciones de compartición que se demandan, en donde un usuario del servicio de Internet proveído mediante una infraestructura de red fija (alámbrica), desea relaciones de compartición lo más cercano a 1:1, mientras que el usuario de Internet proveído mediante una infraestructura de red móvil (inalámbrica), por estar limitado en volumen de información puede compartir hasta 20:1. De otra parte, resulta importante traer a colación lo que la experiencia internacional ha analizado a este respecto. Particularmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España, en su análisis del mercado de banda ancha mayorista, publicado en enero del año dos mil nueve (2009), alude a la menor

velocidad de descarga de banda ancha móvil, a precios más altos y a la ausencia de tarifas realmente planas, como factores que marcan la diferencia con el servicio fijo, circunstancias que también se observan para el mercado hondureño.

- j)** Que en relación a lo que la parte recurrente sugiere o expone sobre el hecho que para determinar la sustituibilidad entre dos bienes o servicios, se debe de utilizar el cálculo de la elasticidad cruzada, es preciso mencionar, que si bien, dicho mecanismo de valoración es admitido de acuerdo a la teoría económica, el análisis previamente realizado sobre la sustituibilidad y que condujo a las conclusiones antes citadas, fue suficiente para determinar que los servicios de Internet con conectividad de banda ancha, en modalidades móvil y fijo en cuestión, no son sustitutos entre sí, por lo menos en el corto plazo.
- k)** Que en lo que se refiere a las políticas promocionales que los agentes económicos AMNET y TIGO han realizado, el agente económico recurrente afirma que son predatorias. A este respecto, y tal como se justifica en la resolución recurrida, esta Comisión, en consonancia con la opinión emitida por parte de sus dependencias consultivas, ha considerado que las promociones (descuentos y regalías) como es el caso de los dispositivos electrónicos GSM ofrecidos de manera gratuita por TIGO por un mes, para acceder al servicio de Internet, con conectividad en Banda Ancha, en la modalidad móvil o inalámbrica, siempre y cuando el cliente se suscriba al servicio de Internet con conectividad en Banda Ancha, mediante cable coaxial o modalidad alámbrica que provee AMNET, o duplicando el ancho de banda si ya es cliente de AMNET, representa únicamente una estrategia comercial utilizada por ambos agentes económicos, misma que ha sido ofrecida a nivel nacional. Asimismo, las citadas promociones han sido de carácter temporal, para el caso del Servicio de Televisión por Cable, consta en las Actas Notariales presentadas por la propia parte recurrente, que las referidas promociones se ofrecieron por el término de seis meses con un 50% de descuentos y de doce meses, con un 25% de descuento. De otra parte, los clientes tanto del servicio de Televisión por Suscripción por Cable, como el de Acceso a Redes Informáticas o Internet, proveídos al segmento residencial, con conectividad en Banda Ancha, que se haya contratado en la modalidad de cable coaxial/alámbrica, ó móvil/inalámbrica, al final del tiempo establecido en el contrato, decidirían si continúan o no con dichos servicios, razones por las cuales no se puede

considerar que los agentes económicos denunciados, particularmente AMNET, que es competidora de la parte recurrente CABLE SULA, haya estado ofreciendo precios por debajo del costo y por un tiempo determinado, con la intención de sacar del mercado al agente económico recurrente, criterios que a juicio de esta Dirección, siguen vigentes y han sido suficientemente motivados y explicativos en el considerando 7 de la Resolución recurrida.

- 1) Que el argumento que invoca la parte recurrente, y que se relaciona con la petición a analizar el balance general de AMNET elaborado al treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2009), el cual aparece publicado en el Diario El Tiempo, de fecha trece (13) de Agosto del año dos mil diez (2010), y que corre agregado a los presentes autos, se hace preciso señalar, que la utilidad o pérdida de una empresa, no es suficiente criterio para determinar que dicha empresa pueda o no financiar un determinado descuento. Asimismo, el hecho que una determinada empresa esté en capacidad o no de otorgar descuentos, no implicaría tampoco que los referidos descuentos se constituyan en precios predatorios.

En ese orden, se precisa aclarar que la práctica sobre fijación de precios por debajo del costo, con el fin de eliminar a los competidores, implica una disminución sistemática de los precios. De ahí que, el hecho de que un balance resulte con pérdidas, no relaciona en forma directa que el otorgamiento de descuentos o promociones temporales, tenga como propósito sacar del mercado al competidor o a los competidores de un mercado determinado. Es más, lo que sí puede inferirse es que los mencionados descuentos suponen el propósito de incentivar la demanda de productos. En consecuencia, desde la perspectiva del derecho de competencia, se considera que cuando un agente económico fija un precio bajo para ganarle una porción del mercado a un competidor, ello se traduce o se infiere que es producto de un resultado del proceso de competencia en dicho mercado.

Por otra parte, la valoración de un indicio relacionado con precios predatorios con el fin de desplazar a sus competidores, supone la recuperación de las pérdidas en el futuro mediante la imposición de precios anticompetitivos. Sin embargo, para que el agente depredador pueda recuperar las pérdidas en que incurrió es necesario, entre otras condiciones esenciales, la relativa a la

imposibilidad de que entren o participen nuevos competidores. En consecuencia, se considera que en el caso de autos, no se proveen los indicios necesarios y suficientes para estimar que se cumple con dicha condición, y por consiguiente, poder determinar que se está ante indicios relacionados con la práctica restrictiva prohibida según su efecto y tipificada en el artículo 7 numeral 6 de la Ley.

CONSIDERANDO (7): Que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, que el órgano administrativo, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la producción de prueba, cuando se estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso. Bajo ese contexto, la petición de apertura a pruebas del recurso de reposición solicitada por el apoderado legal del agente económico recurrente, resulta ser improcedente en el presente caso de autos, puesto que los hechos y/o documentación sobre los cuales se debe pronunciar esta Comisión, constan en los presentes autos, razón por la cual, se considera improcedente la apertura del recurso de reposición que por este acto se resuelve.

CONSIDERANDO (8): Que de conformidad con lo expuesto en el dictamen emitido por la Dirección Técnica, en fecha quince (15) de Noviembre del año dos mil diez (2010), se colige que la Resolución recurrida Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, ha sido suficientemente motivada y explicativa, sin que la parte recurrente haya aportado elementos o datos que desvirtúen las consideraciones contenidas en la Resolución recurrida y que oportunamente adoptó esta Comisión, sobre la base de los hechos que sirvieron de causa al acto administrativo impugnado, a la capacidad que tiene la Comisión para producir el respectivo acto administrativo y respetando el principio de legalidad, las formalidades, derechos y garantías que la misma Ley establece.

CONSIDERANDO (9): Que es oportuno resaltar que la Ley y la común doctrina establecen que el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una pronta Resolución por parte de la Administración, sino que también implica la obligación por parte de ésta, para resolver de manera clara, precisa y congruente lo solicitado. Bajo esa premisa, resulta pertinente aclarar,

que la Comisión, al emitir la Resolución recurrida se basó a los hechos y antecedentes específicos que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO (10): Que consta en autos que mediante escrito presentado en fecha 15 de octubre de 2010, el Abogado David Molina Pineda sustituyó el poder con que actúa en las presentes diligencias en el Abogado Claudio Yván Henríquez Umaña. Escrito que fue resuelto favorablemente mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2010, la que fue notificada personalmente al apoderado legal sustituto quien en el acto de la notificación aceptó la sustitución del poder a él conferida.

CONSIDERANDO (11): Que previo a dictar la resolución correspondiente el Pleno de la Comisión solicitó el dictamen correspondiente a la Dirección Técnica.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: a lo que disponen los artículos 1, 80, 82, de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5 numeral 1), 7 numeral 6), 34 numerales 2) y 11), 45, 59 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 33 párrafo primero, 49 y demás aplicables del Reglamento de la Ley; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 129, 134, 135, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicados de manera supletoriamente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA SIN LUGAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado David Molina Pineda, quien acciona en su condición de apoderado legal del agente económico GRUPO CABLE SULA S. A., de C. V., representación que aparece debidamente acreditada en autos, en contra de la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en vista que la resolución recurrida, se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECLARA SIN LUGAR la apertura del recurso a prueba, por estimar que la misma es improcedente.

TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Número 021-CDPC-2010-AÑO-V, emitida por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (Comisión), en Sesión del Pleno Número 034-2010, de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diez (2010), en todas y cada una de sus partes.

CUARTO: En aplicación al procedimiento que manda la ley procédase a notificar por medio de la Secretaría General la presente resolución, indicándose en la notificación que el presente acto pone fin a la vía administrativa.- **NOTÍFIQUESE.**
(F) OSCAR LANZA ROSALES. Presidente. (F) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJÍA. Vicepresidente. (F) RUBIN JAQUELINE AYES PAZ. Secretaria Pleno.

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General